

San Carlos de Bariloche, a los 4 días del mes de Mayo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **L.H.O. S/ GUARDA, BA-02089-F-2025, .-**

RESULTA: Que en fecha 09.09.25 se inician los presentes a pedido del organismo proteccional, a raíz del informe presentado en autos BA-08327-F-0000 "L.G.I. S/ GUARDA" en fecha 18.08.25, por el cual se recomienda dar inicio a un proceso de guarda judicial autónomo en relación al adolescente G.S.L. DNI N° 4. y a favor de su tío, el Sr. L.H.O. DNI N° 2.. De dicho informe se desprende que: *"El Sr. L. refiere que su sobrino continúa viviendo con él, además de un hermano... Manifiesta tener interés en continuar con los cuidados de su sobrino, remarcando la importancia que tiene para él que G. termine sus estudios. Por su parte, el adolescente refiere estar a gusto en el domicilio y expresa su interés de quedarse a vivir allí, a resguardo de su tío."*-

En relación a la guarda otorgada a la Sra. L.G., refieren que G. manifestó *"no continuar con los cuidados de G., debido a que no convive más con ella,...que estaría atravesando una situación delicada de salud, debido a que debe volver a operarse, por lo que esta decisión familiar le facilita un poco las cosas."*-

Finalmente, en sus consideraciones profesionales el organismo entiende que: *"el grado de autonomía progresiva del adolescente, como también la existencia de este acuerdo familiar, es que el equipo opta por acompañar éste último, sin evaluar hasta el momento riesgos existentes."*-

Asimismo, en virtud de lo expuesto, se determina desde esta Secretaría no enmarcar la situación de referencia en una Medida Excepcional de Protección de Derechos; considerando propicio un proceso de guarda judicial -con relación al adolescente G.S.L.- a favor del Sr. H.L. DNI 2., quien se sugiere impulse las actuaciones de fondo, conforme lo antedicho"-

En los autos mencionados ut supra, tomó intervención la Dra. Mariana Lopez Haelterman, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2, prestando conformidad al inicio de los presentes.-

Que en fecha 30.09.25 se presenta el Sr. L.H.O. con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, reiterando su voluntad de continuar ejerciendo los cuidados de su sobrino. Asimismo solicita se le otorgue la guarda provisoria a los fines de gestionar distintos trámites que hacen a su bienestar en general.-

Que en fecha 28.11.25 se llevó a cabo la escucha de G. a tenor del art. 12 CDN.-

Que en fecha 16.12.25 se agregó pericia socioambiental realizada en el domicilio del Sr. L.H..-

Que en fecha 02.02.26 la Defensoría de Menores e Incapaces emitió dictamen.-

Posteriormente, en fecha 26.02.26 advirtiendo la omisión, se ordena correr traslado de la demanda a los progenitores. Contra dicho proveído interpone recurso de revocatoria la Defensora de Menores e Incapaces, manifestando que *"un análisis integral de las actuaciones y la realidad fáctica de G. demuestra que tal medida no solo es innecesaria, sino que resulta perjudicial para la celeridad que el caso requiere. En primer lugar puedo mencionar la conformidad de la progenitora y los antecedentes del grupo familiar. La progenitora, Sra. Saavedra, ha manifestado su conformidad con el cuidado de sus hijos por parte de la familia paterna en reiteradas oportunidades (conforme surge del Expte. BA-08327-F-0000)."*...otro punto central es la autonomía progresiva y la proximidad de la mayoría de edad de mi representado". Sin perjuicio de lo manifestado, solicita se dé intervención a los letrados de G. a fin de que tomen conocimiento de todo lo actuado garantizando así la debida defensa técnica del adolescente.-

A dicho planteo adhiere la Dra. Garcia Oviedo.-

En este sentido, en fecha 12.03.26 toman intervención los Dres. Gustavo Suárez y Germán Corbella, en representación del adolescente L.G.S., prestando conformidad para que se le otorgue su guarda a favor del tío L.H.O.. Por otro lado hace saber que se encuentra percibiendo su asignación universal y solicita se libre oficio al CET N° 25 a fin de informar que se encuentra al cuidado de su tío, quien se encuentra autorizado para su retiro.-

Finalmente en fecha 08.04.26 se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto, dejando sin efecto el traslado a los progenitores. Quedando así los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que tengo presente las constancias del expediente BA-08327-F-0000 "L.G.I. S/ GUARDA" mediante el cual en fecha 07.07.21 se otorgó la guarda de G. a su tía paterna, la Sra. Graciela Livio y en fecha 05.07.24 se procedió a su renovación por el término de un año.-

En la entrevista mantenida con G. a tenor del Art. 12 CDN, en compañía de la Sra. Defensora de Menores interviniente, G. expresó que: *"se encuentra muy bien con su tío Héctor y desea cobrar personalmente su asignación universal y que ha pasado a quinto*

año sin llevarse ninguna materia.".-

A su vez, de la pericia social forense N° CIF-3RA-01296-2025 de fecha 04.12.25 surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación al Sr. H.L.: • *El sr. L. convive con dos hermanos y sobrino G. con una economía de subsistencia con proyectos de mejoras en la calidad de vida. Convivencia en la que prima una relación solidaria y mutualista.-*

• *La integración al grupo familiar conviviente del sobrino G.S. se observa positiva en cuanto a que es una decisión del adolescente, con la bienvenida de H.L. como referente y de los hermanos D. y J. como apoyo y de G. en la medida de sus posibilidades.-*

• *En este sentido se sugiere dar curso a la guarda solicitada por H.O.L. respecto de su sobrino G.S.L. con el objetivo de atención y cuidados y apoyos para el joven.-*

• *Se sugiere realizar una nueva pericia en el año 2026 respecto de la situación de G.S. y de su hermano M.D. dada la edad del joven adolescente y la relación con su hermano."*

Corrido que fuera el traslado, la misma no mereció observación alguna.-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, emitió dictamen en fecha 02.02.26 en los siguientes términos: "*analizada la prueba producida y teniendo en especial consideración la voluntad puesta de manifiesto por G. en la entrevista mantenida junto a la Sra. Jueza en el ejercicio de su derecho a ser oído, es que entiendo que corresponde que se haga lugar a la petición, otorgando la guarda del adolescente a su tío, H.L., por el plazo de 1 año y en los términos del artículo 657 del Código Civil y Comercial."*-

Que del análisis de la prueba producida, concluyo que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda al aquí peticionante, quien en los hechos se encuentra ejerciendo los cuidados de su sobrino y sin los cuales, se encontraría en estado de vulneración de derechos. Por lo tanto, la guarda solicitada surge como una forma de garantizar el cuidado y contención de G., mientras se mantengan las condiciones que tornan imposible que los cuidados sean ejercidos de manera efectiva y saludable por parte de los adultos.

En consecuencia, conforme la opinión emitida por G., el resultado de la pericia socioambiental y el dictamen favorable de la Defensoría de Menores, entiendo que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y habré de otorgar la guarda solicitada, ello a fin de resguardar el interés superior de G. y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.-

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado del hijo o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial. En éste sentido la doctrina ha dicho que "... La figura de la guarda judicial es adecuada para resolver situaciones transitorias en las que hay posibilidades de trabajar con los progenitores para que puedan asumir el cuidado, y -eventualmente- cuando se trata de situaciones consolidadas, para dar una solución provisoria hasta tanto se resuelva mediante las figuras mas estables". (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado, Derecho de Familia, Tomo II, ps. 272 y 273, Rubinzal- Culzoni Editores, 2021).-

Finalmente, y con respecto a las costas se imponen por su orden, conforme lo dispone el principio general del art. 19 del Código Procesal de Familia.-

Por ello, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley, RESUELVO:

I) Otorgar la guarda judicial del adolescente L.G.S. DNI N° 4., a su tío paterno el Sr. <i.H.O. DNI N° 2., por el término de un año contado a partir de la firmeza de esta resolución.-

II) Imponer las costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Paula García Oviedo y la Dra. Paola Ustaris, patrocinantes por la actora en el equivalente a 5 JUS.-

Regular los honorarios de los Dres. Gustavo Suárez y Germán Corbella, patrocinantes por el adolescente, en el equivalente a 3 JUS.-

Se deja constancia que al día de la fecha el JUS asciende a \$79.588 (PESOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a la defensa pública, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos", cuando las partes mejoren de fortuna.-

IV) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas a la parte peticionante.-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza